



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA
FISCAL DE LOS NOTARIOS DEL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
MARIA VICTORIA LAZO CASTILLO**

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL

DE LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL
DE LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION 6

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ORIGEN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL	9
2.- EVOLUCION DE LA FUNCION NOTARIAL	11
3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.	28

CAPITULO SEGUNDO

LA ACTIVIDAD NOTARIAL

1.- CONCEPTO DE NOTARIO.	30
2.- EL ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.	32
3.- REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.	39
4.- ACTOS JURIDICOS O HECHOS EN QUE INTERVIENEN LOS NOTARIOS	43
5.- CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO	45

CAPITULO TERCERO

LEYES IMPOSITIVAS QUE DETERMINAN OBLIGACIONES PARA LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

	Pág.
1.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	50
2.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	52
3.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	54
4.- LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.	55

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y FISCAL DE LOS NOTARIOS

1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	66
2.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO CIVIL	69
3.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.	73
4.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.	77
5.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.	79
6.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.	80
CONCLUSIONES.	85
BIBLIOGRAFIA.	89

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis de la responsabilidad solidaria en materia fiscal de los notarios - del Distrito Federal, desde el enfoque de la conceptualización que presenta el Derecho Civil de la responsabilidad citada, hasta la -- aplicación específica de ésta en el ámbito del Derecho Fiscal, con el propósito de encontrar sus similitudes o diferencias.

Con la finalidad de alcanzar la pretensión anteriormente señalada, utilizaremos el método analógico, conforme a las directrices de diversos tratadistas de Derecho Civil y Fiscal: Gaudemet, Borja Soriano, Rojina Villegas, Sáinz de Bujanda, Pugliese, etc., - y lo previsto por los códigos fiscales de 1938, 1967 y 1981:

En cuanto al desarrollo del trabajo, éste se divide en -- cuatro capítulos: Antecedentes Históricos, La Actividad Notarial, - Leyes Impositivas que Determinan Obligaciones para los Notarios del Distrito Federal y la Responsabilidad Civil y Fiscal de los Nota- - rios.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes de la función notarial, desde sus inicios hasta la formación de las primeras leyes notariales, llegando hasta la vigente de 1980.

En el capítulo segundo señalamos diversos criterios respecto al concepto de notario, determinando los requisitos exigidos por la ley de la materia para obtener la patente de notario; además, hacemos referencia a los actos jurídicos o hechos en que intervienen los fedatarios y las causas por las cuales se cancela la patente de que se trata.

En el capítulo tercero nos referimos concretamente a las leyes tributarias que determinan obligaciones a los notarios y les asignan la responsabilidad correspondiente en caso de incumplimiento.

Por último, en el capítulo cuarto nos referimos al concepto de responsabilidad civil y fiscal, determinando la responsabilidad solidaria, según el Código Civil de 1932, así como los Códigos Fiscales de 1938, 1967 y 1981, haciendo una comparación entre estos ordenamientos, a fin de concluir con las similitudes o diferencias existentes entre ambos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ORIGEN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

Es de comprender que desde los tiempos más remotos, y -- ante la carencia de una constancia escrita, los hombres sujetaron -- sus compromisos a fórmulas religiosas que se realizaban mediante -- juramento y ante la presencia de testigos que por su edad o por sus conocimientos, gozaban de prestigio dentro de la comunidad. Puede -- afirmarse que fueron ellos quienes de esta manera se constituyeron -- en fedatarios, cuya palabra y testimonio eran reconocidos por el -- jefe de la tribu o incipiente sociedad.

Sobre este tema, John Van Duyn Spencer (1) explica que -- los compromisos adquiridos por los hombres primitivos, se rodeaban -- de fórmulas de carácter religioso y no obstante lo verbal del pro-- cedimiento, existía la constancia de la realización de actos que no sólo debían ser respetados por los contratantes, sino también por --

(1) Van Duyn Spencer, John, La Historia del Mundo, Edit. Interna- cional, Barcelona, 1948, pág. 21.

el resto de la sociedad, que comenzó a confiar en los testigos mencionados y empezó a atribuirles una función que no era en provecho de ellos mismos, sino en interés de toda la colectividad, por lo que con el transcurso del tiempo se les fue considerando como funcionarios públicos.

Congruente con las ideas precedentes, es con la aparición de la escritura, cuando propiamente se inicia la función notarial: esto es, cuando surge la necesidad de hacer constar en un documento los actos jurídicos que celebran los hombres entre sí, para satisfacer la necesidad de la propia seguridad jurídica. Ya que esto no se lograba con la sola expresión verbal, sino que se requería de un medio idóneo en el cual se hiciera constar, en forma innegable la realización de los convenios que efectuaran los hombres.

Fue así como para constatar la existencia de los diversos actos que celebraban los individuos, surgieron los llamados escribanos (2), quienes en principio eran empleados de gentes con poderío, los cuales adquirieron tal destreza al escribir, que pasaron a ser auxiliares en los juzgados y su capacidad para la escritura los

(2) Lozano Fuentes, José Manuel, Tratado de Historia Universal, - -
Compañía Editorial Continental, S. A., México, 1972, pág. 45.

convirtió en verdaderos profesionales de la redacción jurídica, consultándoseles en todo tipo de transacciones y ganándose la confianza de las personas ya que se trataba de que se creyera en ellos, -- para que hicieran constar por escrito los actos otorgados por los individuos. Son estos escribanos el antecedente más remoto de los notarios.

2.- EVOLUCION DE LA FUNCION NOTARIAL.

Empezaremos por señalar que entre los antiguos egipcios, existía una clase muy importante que era la de los escribas, la cual se encontraba entre la nobleza y la clase media. Dichos funcionarios constituyeron un enlace entre la vida religiosa y la vida social.

Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos; además había escribas de los libros de las bibliotecas reales, escribas del faraón, escribas de las contribuciones y el escriba superior de los registros de la Corte Suprema (3).

(3) Pijoan y Soteras, José, Historia de la Civilización del Antiquo Egipto, Edit. Barcelona, Madrid, 1963, pág. 155.

Entre los griegos existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos. Así se habla de "síngraphos" y "apógraphos", que eran verdaderos funcionarios y cuya misión era formalizar y registrar los tratados públicos, así como convenciones y contratos privados y, en general, debían cuidar celosamente que los documentos de los hombres estuvieran correctamente escritos (4).

Por otro lado, en Roma, Justiniano realiza por primera vez una regulación positiva del notariado en su obra el "Corpus Iuris Civilis"; Novelas XLV, XLVIII y LXXVI. Además, concede el carácter de fidedigno y de pleno valor probatorio al documento notarial.

Debemos señalar que gracias a las leyes españolas, se va consagrando paulatinamente la figura del escribano como un cargo público. En tal virtud, se afirma que la evolución del notariado se inicia con las fórmulas visigóticas en el año 600, las cuales expresaban que para la formación de los instrumentos públicos se requería de otorgantes y de testigos presenciales, actuando el escri-

(4) De Velazco, Alberto, Derecho Notarial, Edit. Barcelona, Madrid, 1941, pág. 96.

bano solamente si las partes se lo pedían.

Más adelante, en el año 641, se promulga el Fuero Juzgo, el cual clasificaba a los escribanos en: escribanos del pueblo y los comunales; y su actuación consistía en escribir y leer las leyes garantizando la existencia y legitimidad de los cuerpos legales.

Posteriormente, en el año 1255 surge el Fuero Real, que exigía el otorgamiento de testamentos ante escribanos; dichos escribanos eran auxiliares de los deseos de los particulares y debían tomar notas de los documentos que redactaban.

Por otro lado, en las Siete Partidas de Alfonso X, se señalaba la función del notariado como pública; esto es, perteneciente al rey, porque era como uno de los señoríos del Reyno y a su vez éste la delegaba a los escribanos de la Corte. Los escribanos debían llevar un Registro o Minutario por año y al final debían poner su seña o signo. Debiendo conservar tal Registro.

La función del escribano se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad del titular, sino del señorío del Reyno.

Conviene destacar que otro cuerpo legal muy importante -- para la función notarial, fue el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348; contenía la Ley Unica del Título Décimo Sexto, que permite que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que se pudiera aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano. Además el citado Ordenamiento contenía la Ley del Título Décimo Noveno, la cual establecía que los testamentos debían hacerse ante escribano y con la presencia de tres testigos.

Posteriormente, en el año de 1480, se emitieron disposiciones que obligaban a aprobar un examen y cumplir otros requisitos para poder despachar las escribanías y se dispuso que los escribanos reales y los públicos de número eran los únicos capacitados para intervenir en asuntos relacionados con bienes raíces.

Otros ordenamientos de importancia en el desarrollo del notariado fueron, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805.

En la época de los descubrimientos, conquistas y explotación de tierras, surgieron conflictos entre España y Portugal por --

la disputa de dichas tierras, mismos que se solucionaron mediante el Tratado de Tordesillas, el cual repartía la tierra en dos hemisferios basándose en la Bula "Inter Caetera" de 4 de mayo de 1493 -- (5).

Es de trascendencia esta Bula, para el tema que analizamos, en virtud de que señala:

"Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, v con los mismos motu y ciencias mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, o de algún Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fé en juicio, y fuera dél y en otra cualquier parte..." (6).

(5) García de Cortázar, José. Angel, Historia de España, Alianza - - Editorial Alfaguara, Madrid 1973, pág. 351.

(6) Vila Pierre, Historia de España, Edit. Grijalbo, Barcelona, - - 1963, págs. 38 y 39.

Por lo que respecta a la función notarial en la Nueva España (7), es interesante mencionar que el conquistador Hernán Cortés tenía gran inclinación por las cuestiones referentes al notariado, e incluso ocupó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa durante 5 años y posteriormente, Diego Velázquez le otorgó otra escribanía como recompensa por su valor en las batallas. Por tal motivo, Cortés se hizo conocedor de esta materia y se acompañaba en todas sus hazañas de un escribano. Un ejemplo de ello, lo encontramos cuando Cortés tomó posesión de Tabasco ante el reconocimiento de Diego de Godoy, quien era escribano del Rey.

Otro ejemplo de la intervención de los escribanos en la conquista de las tierras de América lo tenemos en el requerimiento formulado por Cortés a las tribus mayas, para que se rindieran y ofrecieran tributos al soberano español, según lo señala el propio conquistador en sus "Cartas de Relación de la Conquista de la Nueva España", en donde manifiesta: "...y después de haberles requerido el dicho capitán tres veces, y pedílo por testimonio el escribano de vuestras reales altezas que consigo llevaba, diciéndoles que no quería guerra..." " y como el capitán de la artillería, que iba - -

7) Vázquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada, Mario, Antecedentes, Evolución Histórica y Tendencias del Notariado, Edit. Siglo XXI, México, 1962, págs. 25 a 28.

adelante, hiciese ciertos requerimientos por ante escribano a los dichos indios de guerra que topó, dándoles a entender por los farautes y lenguas que allí iban con nosotros que no queríamos guerra, sino paz y amor con ellos..." (8).

Cabe señalar que la tarea de designar a los escribanos -- correspondía al rey, aunque en la realidad quienes ejercían esta -- facultad eran los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos, en virtud de que la sede monárquica se encontraba a una gran distancia.

En el año de 1592, se formó la primera organización de -- escribanos de Nueva España llamada "Los Cuatro Evangelistas" (9). -- Más tarde, por Cédula Real expedida por Carlos IV en 1792, se formuló el Real Colegio de Escribanos, bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas, y entre algunas de las finalidades perseguidas --

(8) Cortés, Hernán, Cartas de Relación de la Conquista de la Nueva España, Edit. Porrúa, Colección Sepan Cuantos, México, 1979, -- pág. 135

(9) Vázquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada, Mario, ob. cit., pág. 65.

por el citado Colegio, se encontraban las de conseguir, mediante --
las cualidades de las personas, el objeto propio de la fe pública -
así como acabar con los abusos que deshonraban tan noble cargo; - -
otras finalidades eran, la colegiación obligatoria y la selección -
de los aspirantes a la escribanía por medio de la aprobación de un --
examen.

En 1793, fue creada la Academia de Pasantes y Aspirantes-
de Escribanos, que otorgaba certificados de competencia para el - -
ejercicio del cargo.

En esta época existió una clasificación de los escribanos
en atención a la materia que podían conocer, así como también por -
la jurisdicción en que podían desempeñar sus funciones; esto es, se
dividían en escribanos reales y públicos; los primeros se encarga--
ban de atender los asuntos privados del rey, en cambio los segundos
desempeñaban funciones en las que podían intervenir los particula--
res para la celebración de distintos actos.

Asimismo, en cuanto a la jurisdicción, hubo escribanos --
autorizados para ejercer sus funciones en todas partes, los cuales --
eran autorizados por el monarca; otros denominados escribanos de --

número, ejercitaban sus funciones en una determinada jurisdicción.

En la época de la Independencia (10), hubo también disposiciones jurídicas que regularon la escribanía. Así tenemos que el 9 de octubre de 1812, las cortes españolas expedieron un decreto -- sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, el cual declaraba -- que se debía examinar a los que pretendieran ser escribanos, previos los requisitos establecidos por las leyes, debiendo acudir los examinados ante el rey, con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Posteriormente, el 1º de agosto de 1824, se dictó una -- circular que señalaba los requisitos para obtener el título de escribano, entre los cuales se exigía tener acreditada probidad en -- sus costumbres, en virtud de que su trabajo era con objeto de autorizar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, así como las actividades más serias de -- los funcionarios encargados de la administración pública.

(10) García de Cortázar, José Angel, ob. cit., páq. 376.

También debían producir una información de buena vida y -
costumbres así como probar no haber sido nunca procesados ni acusa-
dos de delitos públicos.

En resumen señalaremos que, si bien es cierto que los mo-
narcas españoles eran los únicos facultados para otorgar el carác-
ter de escribano a una persona, que cumplía con los requisitos pre-
cisamente establecidos por las diversas disposiciones jurídicas, --
por necesidades prácticas, dicha facultad fue desempeñada por los -
virreyes y posteriormente por los cabildos municipales. Todo lo - -
cual nos permite considerar que el ejercicio de dicha función re- -
quirió el consentimiento del representante del poder público, por -
lo que en vía de consecuencia, los llamados anteriormente escriba--
nos y en la actualidad los notarios, son funcionarios públicos cuya
actuación debe ajustarse estrictamente a los ordenamientos legales_
establecidos, ya que de lo contrario, las propias leyes les atribu-
yen la responsabilidad en la que incurran, en caso de que desobedez-
can tales disposiciones y les asigna las sanciones que en su caso -
correspondan.

A continuación nos referiremos brevemente a las diversas_
leyes del notariado del México Independiente, con la finalidad de -

precisar la evolución de la función que nos ocupa.

Así tenemos que, el 30 de diciembre de 1865, Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley denominada "Primera Ley Orgánica del -- Notariado y del Oficio de Escribano" (11).

Esta ley contiene, entre sus principales características, la definición del funcionario público notario; es así que en su -- artículo 1º señala que notario es "un funcionario revestido por el -- soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras -- de los actos y contratos intervivos o mortis causa".

Otras características que podemos mencionar de la ley a -- que hacemos referencia, son las siguientes: se aplicó en todo el -- territorio nacional; la calidad de notario la confería el Emperador por medio del Ministerio de Justicia; y entre los requisitos para -- ser notario se exigía la edad de 28 años; existía la obligación pa -- ra los notarios de devolver el exceso de lo cobrado fuera del aran -- cel, más la sanción de una multa por el cuádruplo de lo que impor --

11) Azpeitia Esteban, Mateo, Legislación Notarial, Edit. Barcelona, Madrid, 1938, págs. 53 a 58.

taran los derechos cobrados en exceso. Por tanto, esta ley es el -- antecedente de las disposiciones actuales, por lo que se refiere a_ que el funcionario ya está regido por un arancel para el cobro de - sus servicios y la estipulación de una responsabilidad para casos - de incumplimiento.

La siguiente Ley Notarial, es la llamada "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios", promulgada por Benito Juárez el 29 de noviem_ bre de 1867 (12).

Esta ley señala que notario es: "el funcionario que redu- ce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades - en los casos que las leyes lo señalen".

Establecía como atribución exclusiva de los notarios, la_ de autorizar en su protocolo toda clase de instrumentos públicos.

Entre otros requisitos para ser notario, mencionaba los - siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento no menor de 25 --

(12) Otero y Valentín, Julio, Sistema de la Función Notarial, Edit. Barcelona, Madrid, 1937, pág. 161.

años de edad y sin impedimentos físicos habituales. Además, exige la profesión de abogado, la buena conducta y la preparación sujeta a examen para el desempeño de la función.

La siguiente Ley del Notariado, fue promulgada por Porfirio Díaz y entró en vigor el 1° de enero de 1902, contiene grandes adelantos y establece las bases de lo que después vendría a significar el fortalecimiento de la función notarial en nuestro país - - (13).

Definía al notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse".

Dispuso esta ley que el notario es un profesor de Derecho, que debe actuar asistido de testigos instrumentales, mayores -

(13) Vázquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada, Mario, ob. cit., -- pág. 156.

de 18 años y que supieran leer y escribir. Entre los requisitos que exigía para ser notario, se encontraban los siguientes: haber practicado durante 6 meses, por lo menos, en una notaría de la ciudad de México y aprobar un examen práctico, ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años de edad y acreditar buena conducta. Además exigía que el notario tuviera título de abogado y por vez primera se exige que el notario otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir durante su función.

Asimismo disponía que los notarios son responsables por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus labores. La infracción a las leyes penales constituía la responsabilidad criminal; la responsabilidad administrativa consistía en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en la ley notarial y que no estuviese prevista en la ley penal.

La siguiente ley que comentaremos es la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1932, la que mantuvo en términos generales el mismo sistema de la ley anterior, con las siguientes salvedades:

Define al notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes".

Establece dos tipos de notarios: el titular y el adscrito; este último estaba facultado para autorizar cualquier tipo de acto en el protocolo del notario al que estuviese adscrito.

La actuación del notario ya no requería la presencia de los testigos instrumentales o de asistencia.

La citada ley, disponía que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado.

A continuación nos referiremos a la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946.

Consta de 193 artículos de aplicación y 14 transitorios.

Dispone, entre otras cosas, que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal es una función de orden público a cargo -

del Ejecutivo de la Unión, quien la ejercerá por conducto del gobierno del mismo Distrito y que por delegación se encomienda a profesionales del Derecho, a través de la patente que para tal efecto otorga el propio Poder Ejecutivo.

Exige para ser notario: sustentar y aprobar un examen de aspirante al ejercicio de la función notarial. Con lo cual se tendrá derecho a presentar el examen de oposición y, en caso de aprobarlo, obtener la patente para el ejercicio notarial.

La ley que comentamos señala que el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondan; además, dispone que el notario es asesor de las partes y tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vaya a otorgar, así como también tiene la obligación de dar fe de conocimiento, capacidad y del otorgamiento de las partes, y guardar reserva sobre lo pasado ante él, estando sujeto a las disposiciones del Código Penal; sobre secreto profesional.

Clasifica el instrumento público en: escritura, que es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del

notario; y acta, que es el instrumento original que el notario -- asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que -- tiene la firma y el sello del notario.

Respecto a la responsabilidad de los notarios, en su artículo 83 señala que éstos son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo de su profesión, en los términos que lo son los demás ciudadanos y, en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil en que incurran los notarios, el mismo numeral consigna que conocerán de ésta los tribunales civiles a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

En cuanto a la responsabilidad administrativa en que tales funcionarios incurriesen por violación a preceptos de la ley de referencia, se estipula como autoridad sancionadora al Gobierno del Distrito Federal. Quien, previa audiencia impondrá sanciones que -- an desde amonestaciones por oficio, multas, suspensiones por un -- año, hasta la separación definitiva del cargo.

Desaparece en las disposiciones de esta ley la regulación del notario adscrito, en virtud de que se considera que la responsabilidad debía ser individual y la función debía ser ejercida por el titular en términos de sus obligaciones y derechos.

3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980. Consta de 9 capítulos, 152 artículos de aplicación y 6 transitorios.

Esta ley prácticamente es igual a la anteriormente señalada y en el siguiente capítulo haremos los comentarios pertinentes.

En resumen, los antecedentes de la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal son: la Primera Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 30 de diciembre de 1865, la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de noviembre de 1867, la Ley del Notariado de 1º de enero de 1902, la Ley del Notariado de 10 de enero de 1932 y la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 23 de febrero de 1946.

CAPITULO SEGUNDO

LA ACTIVIDAD NOTARIAL

CAPITULO SEGUNDO

LA ACTIVIDAD NOTARIAL

1.- CONCEPTO DE NOTARIO.

En este apartado haremos referencia a la figura del notario, determinando el concepto del mismo. Para tal efecto, acudiremos a conceptos doctrinarios y de Derecho Positivo.

Sobre este tema, José Fernández Casado, expone que: "El notario es un profesor encargado de prescidir y dirigir el establecimiento de las relaciones pacíficas de Derecho Privado, redactar y autorizar los documentos en que se hacen constar y dar testimonios de hechos que a su presencia ocurran" (14).

Por su parte, Gonzalo de las Casas señala: "El notario es el funcionario facultado para dar fe en todos los contratos y actos extrajudiciales y por consiguiente, el encargado de asegurar y or--

4) Fernández Casado, José, Tratado de Derecho Notarial, Edit., - - Reus, Madrid, 1954, pág. 226.

denar la propiedad de la familia y la sucesión testamentaria" (15).

Por otro lado, Julio Otero y Valentín, manifiesta : "El notario es un profesional del Derecho que ejerce la función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria" (16).

Asimismo, Angel Sancho Tello opina: "El notario es la persona revestida de carácter oficial y público, adornada de ciertas cualidades y en la que el poder social delega la misión de sellar con su autoridad suprema, los actos privados" (17).

(15) De las Casas, Gonzalo, Tratado General, Legal, Teórico y Práctico Filosófico del Notariado, Edit. Reus, Madrid, 1936, pág. 326.

(16) Otero y Valentín, Julio, ob. cit., pág. 215.

(17) Sancho Tello, Angel, Tratado de Derecho Notarial, Edit. Reus, Madrid, 1900, pág. 28.

En lo que respecta a la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 8 de enero de 1980, define al notario en su artículo 10 como: "El funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos".

Ahora bien, en nuestra opinión, el notario es el funcionario público dotado de facultades, otorgadas por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, las cuales consisten en ejercer la fe pública, consignar actos y hechos jurídicos, autenticar y dar forma a los instrumentos públicos, así como asesorar, orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el valor y consecuencias legales de los actos que sometan a la consideración de dicho funcionario y las responsabilidades en que pueda incurrir.

2.- EL ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.

El artículo 13 de la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta.

III. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional a partir del examen de licenciatura.

IV. Comprobar que, por lo menos durante 8 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y

VI. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

En relación con el precepto señalado, haremos algunos comentarios de los requisitos que establece, con el propósito de hacer más comprensible la función del notario.

Dada la importancia de la función notarial por ser ésta de orden público, mediante la cual el notario autentica y da formalidad a instrumentos jurídicos, la ley ha querido conceder tales facultades únicamente a personas que tienen nacionalidad mexicana por nacimiento, para evitar así cualquier relación o nexo con alguna nación o persona extranjera que vaya en perjuicio de los intereses de nuestro país. Así como para evitar que sean extranjeros los que ocupen cargos importantes, que no desempeñarían con el mismo interés ni la misma imparcialidad, como lo haría una persona que haya nacido en territorio mexicano y que vigilaría con esmero los intereses de su patria.

Por lo que respecta a que el aspirante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos, éste es un requisito indispensable para ejercer la función notarial en el Distrito Federal, en virtud de ser de orden público mediante la cual el notario es depositario de la fe pública otorgada por el Estado. Por lo que deberá gozar plenamente de capacidad de ejercicio para poder llevarla a cabo, toda vez que se requiere no solamente de aptitudes intelectuales, físicas, morales, etc., sino que además el aspirante debe tener una facultad para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

En cuanto a la edad, o sea, tener 25 años cumplidos y no más de 60, el legislador ha creído que es la conveniente para ejercer debidamente la función notarial. La ley anterior exigía la edad de 25 años cumplidos y no más de 70; esta es una cuestión de tipo subjetivo toda vez que queda a criterio del legislador qué edad estima sea la idónea para que una persona desempeñe satisfactoriamente el cargo conferido, atendiendo a sus facultades tanto físicas como intelectuales. Lo cual estimamos conveniente en virtud de que es una edad en la que los sujetos se encuentran en aptitud de realizar sus actividades con eficiencia.

Por lo que atañe al requisito de que el aspirante debe tener buena conducta, el mismo es en razón de que para el ejercicio de función tan importante, se debe tener una correcta disciplina a fin de lograr los objetivos deseados, consistentes en que los particulares que sometan a la consideración de dichos funcionarios algún acto, confíen en que se actuará conforme a Derecho. Esto es, al tener buena conducta tales fedatarios, se harán merecedores de la confianza que se les deposita, ya que los aspectos éticos están íntimamente vinculados al orden jurídico.

Por lo que respecta a que el aspirante debe ser Licenciado en Derecho, con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos 3 años de práctica a partir de la fecha del examen de Licenciatura, constituye una exigencia lógica y práctica pues -- para ejercer la actividad notarial con eficiencia, se requiere tanto conocimientos especializados y experiencia en la materia.

En lo que atañe a que los aspirantes deberán comprobar -- que, por lo menos durante 8 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen han realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del -- Distrito Federal; debemos manifestar en primer lugar, que respecto a la práctica de 8 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, es un requisito que no aparecía en las anteriores leyes notariales y que puede perjudicar a algún aspirante que tenga mayor tiempo de práctica que el exigido, pero si no es inmediatamente anterior a la solicitud de examen ésta le será rechazada y no tendrá -- oportunidad de aspirar al cargo de notario. En segundo lugar, el -- tiempo de práctica que señala de 8 meses, es apreciación de tipo subjetivo del legislador que consideró que era un plazo prudente en el -- cual el aspirante podía conocer la actividad notarial, así como los -- problemas que se presentan en la práctica. Esta experiencia realiza-

da bajo la vigilancia y dirección de un notario titular logra que el aspirante obtenga un buen aprovechamiento.

Por lo que respecta al requisito de que el aspirante no debe haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, resulta lógica tal exigencia. Puesto que dichos funcionarios al ser depositarios de la fe pública que les concede el Estado, deben ser personas de conducta intachable.

Como último requisito para ser aspirante al ejercicio del notariado se exige solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo. Como podrá observarse, se precisa la solicitud del aspirante y no sólo ello, sino que además apruebe el examen formulado.

En cuanto al examen que se practica a los aspirantes éste se encuentra sujeto al procedimiento que fija la ley. Tal y como a continuación lo exponemos:

El jurado para los exámenes de aspirantes se compondrá de 5 miembros propietarios que serán: el Jefe del Departamento del

Distrito Federal o su representante, quien será el presidente del jurado, el Director General Jurídico y de Gobierno del propio Departamento, el Director General del Registro Público de la Propiedad y dos notarios en ejercicio designados por el Consejo del Colegio de Notarios; así como sus respectivos suplentes.

La designación de estos funcionarios como integrantes de sínodos es introducida por la nueva legislación de 1980; consideramos adecuada y necesaria esta medida para evitar las selecciones parciales que se presentaban con la intervención particular delegada a los propios notarios en la ley anterior.

El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado, consiste en una prueba teórica y una práctica; la teórica se integra por preguntas que el jurado formula al sustentante y la práctica consiste en la redacción de un instrumento notarial propuesto por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y calificado por el Departamento del mismo Distrito.

3.- REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO

El artículo 14 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, señala que para obtener la patente de notario público los requisitos son los siguientes:

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada -- por delito intencional.

III. Gozar de buena reputación personal y profesional.

IV. Haber obtenido la calificación aprobatoria establecida en el artículo 23 de la Ley del Notariado.

Como podemos observar, todos éstos requisitos tienen su razón de ser, ya que el notario como funcionario público debe gozar de excelentes cualidades y, como podrá advertirse de los comentarios que se hicieron en el punto anterior, son coincidentes con los del presente apartado, por lo que nos abstenemos de hacer mayores -

consideraciones.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley en cita, el examen de oposición para obtener la patente de notario consiste en dos pruebas una práctica y una teórica. Una vez realizados los exámenes correspondientes, el jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentados obtuvo resultados aprobatorios; el jurado calificará cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediará los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 5 para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos. El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quién resultó triunfador en el examen de oposición lo dará a conocer en público.

Concluido este procedimiento, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión otorgará las patentes respectivas a quienes hayan sido aprobados.

Las patentes de aspirante o de notario, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de notarios.

La persona que haya obtenido la patente de notario, deberá iniciar sus funciones en la delegación del Departamento del Distrito Federal que se le hubiere señalado en un plazo que no exceda de 90 días siguientes a la fecha de su protesta legal.

Una vez obtenida la patente de notario, éste deberá de -- cumplir los requisitos que señala el artículo 28 de la Ley del Notariado y que mencionaremos a continuación:

I. Otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirlas, a favor del Departamento del Distrito Federal por la cantidad que resulte de multiplicar por el factor 1825 - el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal.

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello.

III. Registrar el sello y su firma en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de Notarios.

IV. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo.

En cuanto al primer requisito, el legislador ha considerado su imposición para que de esa forma, el notario garantice las responsabilidades que se pudieren derivar por el ejercicio del cargo.

Por lo que se refiere al segundo de los citados requisitos, tal exigencia tiene como razón el cuidado celoso tanto del protocolo como del sello a fin de evitar un mal uso de ellos.

El tercer requisito que señala la ley, respecto al registro del sello y firma de los notarios en los lugares que se indican, resulta en protección tanto de los fedatarios como de los particulares, en virtud de que de esta manera se lleva un control estricto que impide la alteración del sello o la falsificación de la firma de los notarios.

Por último, el requisito de que el notario establezca una oficina para el desempeño de su cargo, va ligado con la función de orden público que ejerce y con la imposición de establecerla en la jurisdicción para la cual fue autorizado.

4.- ACTOS JURIDICOS O HECHOS EN QUE INTERVIENEN LOS NOTARIOS.

En el ejercicio de su función, los notarios redactan escrituras cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley Notarial, -- entre los cuales citaremos los siguientes: expresar el lugar y fecha en que se extienda la escritura, el número de la notaría, el -- nombre y apellidos del notario; consignarlos antecedentes del asunto en que intervienen y certificar que tuvo a la vista los documentos que se le presentaron para la formación de la escritura. Si se trata de inmuebles, debe examinar el título de propiedad respectivo, relacionando cuando menos el último de ellos y citando los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la causa por la cual no se encuentra registrado.

Asimismo, se consignará el acto de que se trate en cláusulas redactadas con claridad y precisión dejando acreditada la -- personalidad de quien comparezca en representación de otro; en los casos en que se presenten documentos redactados en idioma extranjero, se traducirá al castellano; al agregar al apéndice cualquier -- documento se señalará el número con el cual se coloque en el legajo correspondiente. Además, se expresarán los datos que acrediten la --

identidad de los comparecientes y testigos e intérpretes, cuando su intervención sea necesaria.

En este orden, el notario hace constar bajo su fe, que se aseguró de la identidad de los otorgantes; que les fue leída la escritura o bien que la leyeron ellos mismos; que les explicó el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura; que otorgaron la escritura y la firmaron a su entera conformidad; así como la fecha en que se firme y los hechos que presencie el fedatario y que sean integrantes del acto que autoriza, como puede ser, la entrega de dinero o de algún título.

Para hacer constar la identidad de los comparecientes, el notario se puede valer de una certificación que él mismo haga de que los conoce personalmente, o bien con algún documento oficial o declaración de dos testigos mayores de edad. Para que el notario consigne que los otorgantes tienen capacidad legal, es suficiente que no observe en ellos alguna manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que se encuentren sujetos a incapacidad civil.

Una vez firmada la escritura por los comparecientes el --

notario la autorizará definitivamente con su firma y su sello; en caso de que no suceda de esta forma, el fedatario asentará la razón "ante mi", con su firma a medida que sea firmada por las partes.

Ahora bien, entre los hechos que debe consignar el notario en actas notariales, se encuentran los siguientes: notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes; la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas identificadas por el notario; hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; cotejo de documentos; existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos; entrega de documentos y en general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

5.- CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 133 de Ley del Notariado en vigor son causas de cancelación de la patente de notario, las siguientes: I.- No iniciar sus funciones confor-

me a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley, o sea, en la Delegación del Departamento del Distrito Federal que se le hubiere señalado en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal; II.- Renuncia expresa; III.- Fallecimiento; IV.- Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario; V.- Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; VI.- Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación y VII.- Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

En el caso de que se compruebe alguno de los supuestos del artículo antes citado, el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de Gobierno oirá en defensa al presunto responsable y, en su caso, el Jefe del propio Departamento hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario.

CAPITULO TERCERO

LEYES IMPOSITIVAS QUE DETERMINAN OBLIGACIONES
PARA LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO TERCERO

LEYES IMPOSITIVAS QUE DETERMINAN OBLIGACIONES
PARA LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Al hacer mención del ámbito legal en que se encuentran -- ubicados los notarios, pretendemos realizar una descripción de las__ disposiciones jurídicas contenidas en las diferentes leyes imposi-- tivas, y en las cuales de manera concreta y precisa se establecen - las obligaciones que deben cumplir dichos fedatarios; así como la - responsabilidad en que incurriesen por no atenderlas, según lo pre- vienen tales disposiciones.

En efecto, basta considerar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituye el gravamen más general no sólo en nuestro me- dio, sino en casi todos los países del mundo occidental que alle- - guen al Fisco Federal la mayor parte de ingresos, ya que recae so-- bre múltiples actividades, como son las comerciales, industriales,__ agrícolas, ganaderas, o de pesca.

Encontramos, asimismo, los impuestos a las ventas en sus__

diferentes grados, como la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo objeto de gravación recae sobre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios; actividades en las que puede llegar a intervenir el notario y, por lo tanto, pueda surgir la obligación fiscal que la propia ley le atribuye.

Importa también tomar en cuenta, dentro del ámbito legal en que los notarios realizan sus actividades, lo que sobre el particular señala la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles, en atención a que uno de los grandes aspectos de su intervención es precisamente el contrato de compra venta de bienes inmuebles.

Por otro lado, estudiaremos la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en razón a que es el propio Departamento el que encomienda el desempeño de la función notarial a los licenciados en Derecho que reúnan los requisitos establecidos, mediante la expedición de las patentes respectivas y les asigna una demarcación para el ejercicio de sus actividades, o sea, es este Departamento quien vigila que los notarios den cumplimiento estricto a las disposiciones jurídicas señaladas por la ley a que nos re-

ferimos. Además, de que en la misma se indican las obligaciones fiscales de los notarios.

1.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Esta ley regula la responsabilidad de los notarios en los artículos 103 y 150; con el propósito de precisar su actuación, - - transcribiremos dichos numerales en la parte que corresponda a la - función notarial.

El artículo 103, segundo párrafo, establece que: "Los notarios ... calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas".

Esto es, dicho dispositivo establece como obligación de los notarios, calcular el impuesto sobre la renta bajo su responsabilidad en los casos en que los particulares realicen operaciones de enajenación de inmuebles y hagan del conocimiento de tales fedatarios las referidas transacciones a fin de que éstos intervengan dando fe pública de la celebración del acto, calcule el impuesto -- respondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo -- 96 de la ley de la materia y lo entere en las oficinas autorizadas_

dentro del término fijado por la ley.

Ahora bien, si los notarios como sujetos pasivos secundarios incumplen la disposición antes citada, incurrirán en la infracción señalada en el artículo 39 fracción XV del Código Fiscal de la Federación vigente y, en consecuencia, se harán merecedores a la sanción correspondiente, la cual se encuentra consignada en el artículo 42 fracción II del Código citado.

Por otro lado, la siguiente disposición de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que regula la responsabilidad de los notarios es el artículo 150, sin embargo, a diferencia del 103, aquí se regula la enajenación de bienes inmuebles, pero de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, y se indica en su parte respectiva que: "Los notarios... calcularán el impuesto bajo su responsabilidad lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio dentro del mes siguiente a la fecha en que se firmó la escritura.."

El precepto antes mencionado, atribuye responsabilidad a los notarios, como sujetos pasivos secundarios que son, en el - -

cálculo del impuesto sobre la renta cuando se efectúen operaciones de enajenación de bienes inmuebles y los particulares sometan a la consideración de los notarios la celebración del contrato a fin de que tales fedatarios den fe del citado evento, con la obligación -- que la ley les atribuye, de calcular el impuesto correspondiente y -- asimismo enterarlo ante la oficina receptora mediante declaración -- y dentro del término fijado por la ley.

En caso de que incumplan la disposición en comento, incurrirán en la infracción señalada en el artículo 39 fracción XV del Código Fiscal de la Federación vigente y, consecuentemente, se harán merecedores a la imposición de una multa adecuada al caso según lo dispone el artículo 42 fracción II del mismo cuerpo legal invocado.

2.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La responsabilidad fiscal atribuible a los notarios, se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 33, que a la letra dice: "...Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura pública, los notarios calcularán el impuesto bajo su --

responsabilidad y lo enterarán dentro del mes siguiente a la fecha_ en - que se firme la escritura en la oficina autorizada que corres_ ponda a su domicilio".

En relación con las disposiciones que se contienen en el_ párrafo mencionado, señalamos que el notario debe calcular el im- - puesto correspondiente a la enajenación de inmuebles en los casos - en que los particulares celebren este tipo de contratos y sometan - el asunto a la consideración de algún notario a fin de que dicho -- fedatario, en su carácter de sujeto pasivo secundario en el cumpli- miento de las obligaciones fiscales, otorgue validez a la celebra-- ción del acto y asimismo, calcule el impuesto de que se trate de -- conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 2A de la citada_ Ley, y lo entere dentro del plazo fijado por la disposición señala- da, habida cuenta de que, en caso de que no lo haga, incurrirá en - la infracción y multa que el Código Tributario Federal vigente es-- tablece, según lo dispuesto en los preceptos citados en el apartado anterior.

3.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

La Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles hace referencia a la responsabilidad fiscal de los notarios en el artículo 60., en el cual se establece la obligación de los notarios como sujetos pasivos secundarios, de calcular el impuesto bajo su responsabilidad en los casos en que los particulares realicen operaciones de adquisición de inmuebles y hagan del conocimiento del notario el asunto respectivo, a fin de que éste de validez y calcule el impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de dicha ley, y de la misma forma lo entere mediante declaración correspondiente en la oficina autorizada para ello; también señala el artículo 6° que los fedatarios no están obligados a enterar el impuesto cuando consignen operaciones por las que ya se hubiese pagado y acompañen copia de la declaración que acredite que ya se efectuó el pago mencionado.

En el caso de que los notarios incumplan la disposición de referencia, incurrirán en la infracción establecida en la fracción XV del artículo 39 del Código Fiscal Federal vigente, y se les dará una multa de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 fracción II del Código aludido.

4.- LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Describiremos las disposiciones contenidas en la ley citada, que regulan la actuación de los notarios atribuyéndoles las obligaciones fiscales de pago, de presentación de informes o avisos, de colaboración, o bien de permitir la práctica de visitas de inspección.

Entre las obligaciones de pago, se encuentra la consignada en el artículo 448, título Décimo Primero, bajo el rubro Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establece, que en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios calcularán el impuesto en cuestión bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en la Oficina de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal correspondiente y se les releva de esta obligación cuando consignan operaciones por las que ya se cubrió el impuesto; además, se indica que si del avalúo tomado en cuenta por la Tesorería resulta liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Ahora bien, el artículo 461 de la ley en comento, establece que cuando los notarios reciban cantidades de dinero destinadas al pago del impuesto causado por las operaciones que se efectúan -- ante ellos, adquirirán responsabilidad solidaria hasta por el monto de la cantidad que hubieren recibido del interesado para el pago de dicho impuesto y, en su caso, de los recargos desde el momento en que reciban de los sujetos del tributo la totalidad de su importe. Los notarios tendrán responsabilidad directa respecto de las multas impuestas por pago extemporáneo del gravamen.

Dicho precepto lo podemos relacionar con el artículo 35 - fracción VII de la Ley del Notariado, en donde se dispone que los notarios sólo podrán recibir y conservar en depósitos sumas de dinero que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que se efectúen ante ellos.

Por tal motivo, los notarios serán responsables solidarios hasta por el monto que hubieren recibido por el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como -- también serán responsables solidarios de los recargos que se causen desde el momento en que reciben de los sujetos del tributo, la totalidad de su importe. Si el notario no cubre el impuesto en su --

totalidad, incurrirá en responsabilidad directa respecto de las multas que se impongan por pago extemporáneo del impuesto.

Cabe señalar que el pago correspondiente se hará dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hubiere aprobado la declaración correspondiente. El pago extemporáneo del impuesto de que se trata, causará recargos por concepto de indemnización al Fisco, por la falta de pago oportuno, en razón del 3% y se causará por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha de su exigibilidad hasta que se efectúe el pago, según lo establece el artículo 22 de la ley en cita.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los notarios consistentes en presentar avisos, informes o solicitudes, cabe citar la referida en el artículo 327 de la ley en comento, que impone a dichos fedatarios, la obligación de dar aviso a la Tesorería del Distrito Federal del otorgamiento de escrituras en que consten la celebración de actos o contratos que den derecho a percibir ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 316 de la propia ley, tales como arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, subarrendamientos de bienes inmuebles, inversiones de capital, etc., asimismo están obligados a ha--

cer del conocimiento de la Tesorería las modificaciones que sufran dichas escrituras.

Por su parte, el artículo 106 hace referencia a que los notarios que autoricen escrituras en las que consten la celebración de contratos, resoluciones administrativas o judiciales o actos que transmitan el dominio de predios o de lotes de terrenos que formen parte de fraccionamientos, tienen obligación de manifestar también, estos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería del Distrito Federal en el término de 15 días siguientes a la fecha de autorización preventiva de la escritura correspondiente.

Entre las obligaciones de colaboración por parte de los notarios, mencionaremos la señalada en el artículo 99 de la ley de que se trata, que prohíbe a los notarios autorizar en forma definitiva escrituras en las que se hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Distrito Federal, en tanto no les sean exhibidas constancias de no adeudo del impuesto predial y de multa, en su caso, respecto de dichos predios, expedida por la Tesorería del Distrito Federal; en embargo, los notarios pueden otorgar la autorización sin que se les exhiba la constancia de no adeudo en el caso de que por causas

imputables a la Tesorería, no se hubiese empadronado el predio de -
que se trate.

Además, la ley indica que los notarios no deben otorgar -
autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio reporte_
adeudos por conceptos distintos del impuesto predial.

En el artículo 113, inciso f), se les consigna a los no--
tarios una sanción que va de \$ 301.00 a \$ 5,000.00 cuando autoricen
escrituras en forma definitiva en los casos prohibidos por la ley,_
contenidos en el artículo 99 anteriormente citado.

Otro precepto que regula las obligaciones de colaboración
de los notarios, es el 327, que establece en su parte conducente, -
que dichos fedatarios no deben autorizar en ningún caso, escrituras
en las que se haga constar la extinción de obligaciones nacidas de_
los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener in-
gresos gravados por el Impuesto Sobre Productos de Capitales, si --
los interesados no les comprueban estar al corriente en el pago de_
dicho tributo.

El numeral 431 de la ley que citamos, señala expresamente

la prohibición a los notarios, de autorizar escrituras en las cuales se hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas que tengan por objeto predios ubicados en el Distrito Federal en tanto que no sea exhibida constancia de no adeudo de los derechos de cooperación y cuyos plazos para el pago hubiesen vencido o empezado a correr.

Por otra parte, el artículo 457 prohíbe expresamente a los notarios, autorizar en forma definitiva alguna escritura en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, si no tienen las constancias de no adeudos de impuestos expedidas por la Dirección General de Rezago y Ejecución de la Tesorería del Distrito Federal; asimismo se les prohíbe autorizar escritura alguna en tanto los interesados no les exhiban los comprobantes del pago del impuesto de que se trata.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los notarios de permitir visitas de inspección, citaremos lo dispuesto por el artículo 10 de la ley en comento, el cual señala a los notarios esta obligación de permitir prácticas de visitas, auditorías, inspecciones o revisiones ordenadas por la Tesorería del Distrito Federal, cuando sea necesario para el conocimiento de hechos o cir-

cunstancias que puedan servir de base para la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter fiscal; así como también deben proporcionar los datos que se les soliciten y mostrar los documentos que les sean requeridos por la propia Tesorería.

En relación con las infracciones que cometan los notarios a las disposiciones contenidas en el Título Décimo Primero, el artículo 460 fracción II, señala las sanciones que se impondrán a los notarios, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, esto es, se les aplicará una multa de dos a veinte veces el salario mínimo general vigente al cometerse la infracción, por violaciones tales como consignar en las declaraciones datos diversos de los que consten en la escritura respectiva, omitir la mención del número oficial del comprobante de pago y el importe del impuesto pagado, etc., hasta la sanción máxima consistente en la cancelación definitiva de la autorización para ejercer el notariado, en los casos en que incurran en ocultaciones, simulaciones u otros actos que tengan por objeto eludir en forma total o parcial el pago del tributo.

En resumen, señalaremos que las leyes impositivas que regulan la responsabilidad de los notarios como sujetos pasivos segun

darios, son claras al imponerles la obligación de calcular el impuesto respectivo así como de enterarlo, en la forma y plazos establecidos.

Así tenemos que la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor precisamente en el segundo párrafo del artículo 103 establece que los notarios deben calcular el impuesto bajo su responsabilidad y enterarlo en las oficinas autorizadas; en caso de incumplimiento a tal precepto cometerán violación a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV del Código Tributario Federal vigente y se les aplicará la sanción correspondiente establecida en el artículo 42 fracción II del mismo ordenamiento legal. Del mismo modo, el artículo 150 de la ley en cita se refiere a los ingresos por enajenación de inmuebles obtenidos por residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en el territorio nacional mismo que también señala la obligación de los notarios de calcular el impuesto bajo su responsabilidad haciéndolo constar en escritura pública y enterándolo en la oficina autorizada; siendo merecedores de una multa para el caso de incumplimiento, según lo establece el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Por otro lado, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente regula la responsabilidad fiscal de los notarios como sujetos pasivos secundarios en el artículo 33, expresando que respecto a la enajenación de inmuebles los notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura respectiva.

Por lo que se refiere a la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, debe manifestarse que el artículo 6° determina la obligación de los notarios de calcular el impuesto correspondiente bajo su responsabilidad, así como de enterarlo en la oficina autorizada.

En lo que respecta al Código Fiscal de 1967, el artículo 39 señala múltiples obligaciones para los notarios en calidad de sujetos pasivos secundarios, tales como: enterar el impuesto, presentar avisos, colaborar con las autoridades fiscales, permitir visitas de inspección, etc.

Por último, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, consigna una serie de obligaciones a los notarios, las cuales pueden ser de pago, tales como cubrir los impuestos co--

rrespondientes, ya que si no lo hacen incurrirán en responsabilidad que la propia ley atribuye; de presentar avisos, informes o solicitudes, como puede ser la de dar aviso a la Tesorería del Distrito Federal del otorgamiento de escrituras; de colaboración, como puede ser no autorizar escrituras en forma definitiva hasta en tanto no les sea exhibida la constancia de no adeudo de impuestos; y de permitir visitas de inspección o revisiones ordenadas por la Tesorería del Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y FISCAL DE LOS NOTARIOS

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y FISCAL DE LOS NOTARIOS

1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Haremos referencia, en forma general, al concepto de responsabilidad expuesto por diversos autores de Derecho Civil, mencionando en primer término la opinión de Rafael de Pina, que señala: - "Responsabilidad, en su acepción jurídica, significa tanto como - - obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales" (18).

Por su parte, Eduardo Pallares, ha señalado: "Responsabilidad Civil.- La que deriva de culpa extracontractual o de la violación de los contratos de arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transporte, hospedaje y servicios profesionales, se ventila

(18) Pina Vara De, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen III, Edit. Porrúa, México, 1966, pág. 232.

en juicio sumario (artículo 430)" (19).

Manuel Borja Soriano ha expresado que: "La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado. Una persona es responsable siempre que debe reparar un daño; tal es desde luego el sentido etimológico de la palabra: el responsable es el -- que responde (20).

Asimismo, Eugene Gaudemet manifiesta que: "El propósito de la teoría de la responsabilidad civil es el de resarcir a una -- persona, del perjuicio que otra le ha causado", y aduce que en caso de responsabilidad civil, la indemnización pagada a la víctima es -- igual al daño causado (21).

(19) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Edit. Porrúa, Séptima Edición, México, 1973, pág. 710.

(20) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, -- Edit. Porrúa, México, Tomo II, pág. 213.

(21) Gaudemet, Eugene, Teoría General de las Obligaciones, Traduc-- ción y Notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo, Edit. Po-- rrúa, 1974, pág. 322.

De lo anterior advertimos que tanto el concepto formulado por el autor en comento, como el efectuado por Borja Soriano, son similares, habida cuenta de que en ambos existen los términos indemnización a una persona por los perjuicios ocasionados.

Por último, en relación con los autores civilistas, citaremos la opinión que sobre la responsabilidad en esta materia tiene Rojina Villegas (22), el cual consigna dos tipos de responsabilidad: la objetiva y la subjetiva; señalando que la responsabilidad objetiva es aquella por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que ocasione, aún en el caso de que haya procedido lícitamente.

Rojina Villegas menciona como elementos de la responsabilidad objetiva, los siguientes:

- a) El uso de cosas peligrosas;
- b) La existencia de un daño de carácter patrimonial y
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

2) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, - - 1978, págs. 274 y 275.

Respecto a la responsabilidad subjetiva, indica que es -- aquella en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, -- esto es, la negligencia, la culpa o el dolo.

En la responsabilidad objetiva, no importa el elemento -- interno o subjetivo, sino únicamente datos de carácter objetivo que consisten en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causa -- un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a efecto -- entre el hecho y el daño ocasionado.

En conclusión, podemos expresar que los autores anterior- mente citados, coinciden en señalar respecto a la responsabilidad -- civil, que ésta se da, cuando se produce un daño y existe la obli- gación de indemnizar o resarcir a la persona afectada por los per- juicios o daños que se le hayan ocasionado.

2.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO CIVIL.

En el presente punto precisaremos las disposiciones jurí- dicas consignadas en el Código Civil que regulan la cuestión que -- ocupa.

En principio, debemos mencionar que en el Libro Cuarto, -
Título Segundo, Capítulo IV, se regulan las modalidades de las obli-
gaciones mancomunadas, esto es, cuando hay pluralidad de deudores o
de acreedores, tratándose de una misma obligación, según lo estatu-
ye el artículo 1984 del cuerpo legal en comento.

El artículo 1985 dispone que la mancomunidad de deudores -
o de acreedores no hace que cada uno de los deudores debe cumplir -
íntegramente la obligación, ni tampoco cada uno de los acreedores -
tiene derecho para exigir el total y estricto cumplimiento de la --
citada obligación, sino que cada una de las partes constituye una -
deuda o un crédito diferentes unos de otros.

Ahora bien, el Código establece además de la mancomuni- -
dad, la solidaridad activa, que es aquella en la cual dos o más - -
acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cum--
plimiento total de la obligación; y la solidaridad pasiva, para el -
caso contrario, o sea, cuando dos o más deudores reportan la obli--
gación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la presta--
ción debida, según lo estatuye el artículo 1987 del Código citado.

El artículo 1988 señala que la solidaridad de ninguna --

forma se presume, sino que resulta de la ley o bien, de la voluntad de las partes, quienes pueden pactar este tipo de responsabilidad. Los acreedores, ya sea en conjunto o por separado pueden exigir de todos los deudores solidarios o bien de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. En caso de que reclamasen todo de uno de los deudores, y éste resultara insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos y para el caso de que reclamen sólo una parte o hubieren consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, pueden reclamar el todo de los demás obligados, deduciendo la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

El pago que se haga a uno de los acreedores solidarios -- extingue totalmente la deuda, atento a lo dispuesto por el artículo 1990 del cuerpo legal invocado; quedando dicho acreedor, responsable frente a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda.

La obligación de los deudores solidarios se extingue cuando la cosa haya perecido o la prestación se haga imposible sin culpa de éstos porque en caso de que exista culpa, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios.

El artículo 1999 señala con precisión que el deudor solidario que pague por entero, la deuda tiene derecho de exigir de los otros deudores la parte que en ella les corresponda. Y si por algún motivo un deudor no puede cumplir su parte, el déficit se repartirá entre los demás deudores solidarios, aún entre los que el acreedor hubiese libertado de la solidaridad.

En el caso de que por no cumplir una obligación, se demanden daños y perjuicios ocasionados, cada uno de los deudores solidarios debe responder íntegramente de ellos.

Por lo que se refiere a las obligaciones, el artículo 2003 establece que son divisibles si tienen por objeto prestaciones que puedan cumplirse parcialmente e indivisibles las que sólo puedan ser cumplidas por entero y la solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

De lo anterior, podemos advertir que el Código Civil establece dos figuras jurídicas importantes llamadas mancomunidad y solidaridad, cuyas características consisten en que en la primera de ellas existe pluralidad de deudores o de los acreedores tratán-

dose de una misma obligación, sin que cada uno de los deudores deba cumplir íntegramente la obligación, ni cada uno de los acreedores pueda exigir el total cumplimiento de la obligación citada. Y por lo que se refiere a la solidaridad, esta puede ser activa en el caso de que hayan dos o más acreedores, con el derecho para exigir cada uno de ellos el íntegro cumplimiento de la obligación; y solidaridad pasiva en el caso de que dos o más deudores tengan obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; quedando perfectamente consignado que la solidaridad no se presume, sino que proviene de la ley o bien de la voluntad de las partes.

3.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En relación con este numeral, citaremos las opiniones de tratadistas de Derecho Fiscal que han estudiado la cuestión que nos ocupa.

En primer lugar, Giannini ha expresado: "Además del sujeto pasivo del impuesto, la Ley Tributaria declara muchas veces obligada al pago del tributo, e incluso al cumplimiento de otros deberes fiscales, a una persona diversa, que puede denominarse "Respon-

sable del impuesto". Los motivos que inducen al legislador a extender la obligación tributaria a personas que por no encontrarse con el presupuesto del tributo en la relación preestablecida, no revisiten la figura de sujetos pasivos del impuesto, son de carácter meramente fiscal y responden a la necesidad de hacer más fácil y más segura la recaudación del tributo" "La mencionada responsabilidad impositiva deriva al igual que la obligación principal, directamente de la Ley y surge cuando se produce su particular presupuesto de hecho (por ejemplo, la redacción del documento por parte del notario) que tiene por base la existencia del presupuesto de la obligación principal..." (23).

Asimismo, el autor Fernando Sáinz de Bujanda ha manifestado: "La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente... los responsables lo son en virtud de una obligación legal. Es decir, para que se dé un caso de responsabilidad-en el sentido técnico que aquí se utiliza- es necesaria la realización de un presupuesto de hecho (el hecho imponible) en virtud del cual queda - -

23) Giannini, A. D., Instituciones de Derecho Tributario, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1957, pág. 11.

obligado el sujeto pasivo, y, además es necesario que se produzca - el presupuesto de hecho en virtud del cual queda obligado el responsable. En este sentido, puede decirse que lógicamente y jurídicamente el presupuesto de hecho que origina la obligación del responsable es independiente de la realización del presupuesto de hecho que origina la obligación tributaria. Ambos (sujeto pasivo y responsable solidario) responden indistintamente del pago de la deuda tributaria, liberando al otro frente a la Administración Financiera. También -- son necesarias la realización del hecho imponible y la del presupuesto de hecho que encierra la responsabilidad solidaria" (24).

Al respecto, Dino Jarach manifiesta: "El criterio de atribución de la responsabilidad, está constituido por la violación de una obligación o más bien consiste en una carga que incumbe a determinadas personas que están en relación con los actos que dan lugar al nacimiento de la relación tributaria, por razón de su profesión o de su oficio, así por ejemplo, la responsabilidad de los notarios o de los procuradores para el pago de los tributos relativos

4) Sáinz de Bujanda, Fernando, Notas de Derecho Financiero, Tomo I, Introducción y Parte General, Volumen II., Secciones 15 a 35, Madrid 1976, págs. 743 y 747.

a los actos otorgantes o concluidos por ellos" (25).

Por otro lado, Sergio Francisco de la Garza, declara que se atribuye responsabilidad a una persona distinta del sujeto pasivo principal, en razón de que el responsable, llamado solidario, es el representante, sea legal o voluntario, del citado sujeto pasivo, o bien en virtud de que por su cargo público, o por las relaciones con el hecho imponible no exige al sujeto pasivo la comprobación -- del pago de la prestación fiscal (26).

Por último, Antonio Berliri señala que el llamado responsable solidario es un verdadero sujeto pasivo de la obligación tributaria y por tal motivo, como resulta obligado frente al acreedor de la misma manera que el contribuyente, resulta imposible desde el punto de vista jurídico, realizar alguna distinción entre ellos. -- (27)

(25) Jarach, Dino, El hecho Imponible, Caracas, 1975, págs. 144 y - 145

(26) Garza de la, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, - - Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 458.

(27) Berliri, Antonio, Principios de Derecho Tributario, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1971, Volúmen II, pág. 240

4.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.

En primer término haremos referencia a lo dispuesto por el artículo 20 del Código citado, el cual señala quién es el deudor de un crédito fiscal, declarando que es la persona física o moral que de conformidad con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal. Debemos hacer notar que la ley habla de obligación "directa" que tiene el deudor del crédito, dando pauta para que posteriormente se haga mención a la obligación indirecta o solidaria como expresaremos a continuación.

En efecto, el artículo 24 consigna la figura jurídica de la solidaridad, indicando que es aquella en la cual dos o más personas están obligadas al pago de una misma prestación fiscal; ahora bien, el hecho de que un tercero se obligue al pago de un crédito, no significa que el deudor primitivo quede excluido de la relación tributaria, pero obliga solidariamente a dicho tercero extraño.

El Código mencionado dispone en el artículo 27 quiénes --

son sujetos del crédito en sustitución del deudor principal, señalando que son las personas que hagan a otras cualquier pago en efectivo o en especie, que sea objeto directo de un impuesto personal, y en caso de que el deudor sustituto no cumpla su prestación fiscal el deudor primitivo queda solidariamente obligado.

Para el caso que nos ocupa, el ordenamiento legal citado declara expresamente en la fracción I del artículo 28, que están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales, los notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no comprueban que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago del gravamen.

Cabe señalar que el cuerpo legal invocado señala, además de la responsabilidad solidaria, la responsabilidad objetiva para el pago de los créditos fiscales, asignándola en primer lugar a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que hubiesen pertenecido a una sucesión, por el impuesto sobre transmisión hereditaria, si fueran enajenados por la sucesión sin el consentimiento del Fisco Federal; y en segundo lugar, para los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, créditos o concesiones --

que sean fuentes de ingresos gravados con impuestos personales por las prestaciones fiscales, que hayan quedado insolutas, así como en los casos en que las leyes especiales lo prevengan expresamente.

5.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.

Respecto al tema que nos ocupa, esto es, la responsabilidad fiscal de los notarios, dicho ordenamiento dispone en el artículo 14 fracción IX, lo siguiente:

"Son responsables solidariamente;...IX.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen".

La lectura del precepto antes invocado permite considerar que el legislador ha establecido la responsabilidad solidaria en los dos casos más generales en que pueden incurrir los notarios por la función que desempeñan; una, la de cerciorarse que se cubra o haya cubierto el impuesto por los obligados a ello, sin lo cual, no

deberán autorizar o dar trámite a las escrituras que extienden; la otra la de retener y enterar el impuesto dentro de los plazos que las leyes tributarias así lo determinen.

6.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEGUN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.

El ordenamiento legal citado (en vigor a partir de abril de 1983), contiene disposiciones que regulan la actividad de los notarios, como responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que señalaremos a continuación.

El artículo 26 dispone que son responsables solidarios con los contribuyentes, los siguientes: I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones; II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos; III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión; IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contri

buciones que se hubieran causado en relación con las actividades -- realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma, V.- Los representantes, sea cual fuera el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta -- por el monto de dichas contribuciones; VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado; VII.- Los legatarios y donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos; VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria y IX.- Los terceros que para garantizar el interés -- fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

De la lectura de dicho numeral, se advierte claramente -- que el legislador no señaló en forma expresa a los notarios, como responsables solidarios, a diferencia de los Códigos de 1938 y -- 1966; sin embargo a pesar de que no se indica expresamente, sí lo --

hace en forma indirecta al manifestar en su fracción I, que son - - responsables los retenedores y personas a quienes las leyes impon-- gan obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribu-- yentes y en la fracción II, se indica que también lo son las perso-- nas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta - del contribuyente y dado que los notarios como retenedores y ente-- radores de impuestos que son, encuadran dentro de las fracciones -- citadas.

A nuestro juicio, y de conformidad con lo anteriormente - expuesto, encontramos las siguientes características de la respon-- sabilidad solidaria Civil y Fiscal:

Primera. La responsabilidad civil se presenta cuando se - producen daños o perjuicios.

Segunda. La responsabilidad puede ser directa o solida- - ria. En el primer caso existe un solo obligado. En el segundo, exis- te pluralidad de deudores, pudiendo el acreedor elegir de entre - - ellos al responsable y, a su vez, éste repetir sobre los demás.

Tercera. Los Códigos Fiscales de 1938, 1967 y 1983 com- - prenden la responsabilidad directa y solidaria.

Cuarta. La responsabilidad solidaria en el Derecho Civil se entiende en el sentido de que cada uno de los acreedores o todos juntos, pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda, siendo que en caso de que el deudor que se reclame, resultara insolvente, se puede reclamar el cumplimiento a cualquiera de los demás deudores, lo cual no sucede en el Derecho Fiscal, toda vez que el sujeto que cubra un crédito no tienen derecho de repetir.

Quinta. De lo anterior, cabe manifestar que no existen similitudes respecto a la responsabilidad solidaria en las materias Civil y Fiscal, ya que los sujetos pasivos responden por deuda tributaria ajena, en base a un vínculo global que los hace responsables solidariamente con el deudor efectivo del tributo. Trátese, pues, de solidaridad derivada de la Ley; Fines prácticos de garantía y particularmente disciplinarios y represivos inspiraron al legislador para establecer este amplio y rígido sistema de solidaridad verdadera a título represivo. (28).

(28) Pugliese, Mario, Instituciones de Derecho Financiero, Traducido por José Silva, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, - págs. 93 y 94.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El origen de la actividad notarial se encuentra en la necesidad de hacer constar por escrito los actos celebrados - por los hombres, ante la presencia de testigos que por su edad o -- sus conocimientos gozaban de prestigio dentro de la comunidad.

SEGUNDA.- Los antecedentes de la Ley del Notariado para - el Distrito Federal de 1980 son las leyes de 1865, 1867, 1902, 1932 y 1946.

TERCERA.- Se entiende por notario el funcionario público_ investido de fe pública, para autenticar y dar forma en los térmi-- nos de la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y -- hechos jurídicos.

CUARTA.- Los requisitos para obtener la patente de nota-- rio son: presentar la patente de aspirante, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, gozar de buena - reputación profesional y presentar y aprobar el examen correspon- -
niente.

QUINTA.- Las leyes tributarias que imponen obligaciones a los notarios en su calidad de sujetos pasivos secundarios son: -- Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, la primera de ellas en -- los artículos 103 y 150; la segunda en el artículo 33, la tercera -- en el artículo 60. y la cuarta en los artículos 10, 99, 106, 327, -- 431, 448, 457, 460 fracción II y 461.

SEXTA.- La responsabilidad civil se presenta cuando se -- produce daños o perjuicios.

SEPTIMA.- La responsabilidad puede ser directa o solida-- ria. En el primer caso existe un solo obligado. En el segundo, - -- existe pluralidad de deudores, pudiendo el acreedor elegir de entre ellos al responsable y, a su vez, éste repetir sobre los demás.

OCTAVA.- Los Códigos Fiscales de 1938, 1967 y 1983 com- - prenden la responsabilidad directa y solidaria.

NOVENA.- La responsabilidad solidaria en el Derecho Civil se entiende en el sentido de que cada uno de los acreedores o todos

juntos, pueden exigir de todos los deudores solidarios, o cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda, siendo que en caso de que al deudor que se reclame, resulte insolvente, se puede -- reclamar el cumplimiento a cualesquiera de los demás deudores, lo cual no sucede en el Derecho Fiscal, toda vez que el sujeto que cubra un crédito no tiene derecho de repetir.

DECIMA.- De lo anterior, cabe manifestar que no existen similitudes respecto a la responsabilidad solidaria en las materias Civil y Fiscal, ya que en materia fiscal los sujetos pasivos secundarios responden por deudas ajenas en base a un vínculo global que los hace responsables solidariamente con el dudor efectivo del tributo. Tratáse, pues, de solidaria derivada de la Ley: fines prácticos de garantía y particularmente disciplinarios y represivos inspiraron al legislador para establecer este rígido sistema de solidaridad verdadera a título represivo.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA CITADA

Azpeitia Esteban, Mateo. LEGISLACION NOTARIAL. Madrid : Edit. Barcelona, 1938,

Berliri, Antonio, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. Madrid: Edit. de Derecho Financiero, 1971, Vol. II,

Borja Soriano, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. México: Edit. Porrúa, Tomo II,

Cortes, Hernán. CARTAS DE RELACION DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA. México: Edit. Porrúa, Colección Sepan Cuantos, 1979,

Casas de las, Gonzalo. TRATADO GENERAL, LEGAL, TEORICO Y PRACTICO FILOSOFICO DEL NOTARIADO. Madrid: Edit. Reus, 1936,

Fernández Casado, José. TRATADO DE DERECHO NOTARIAL. Madrid: Edit. Reus, 1954,

García de Cortazar, José Angel. HISTORIA DE ESPAÑA. Madrid: Alianza Editorial Alfaguara, 1973,

Gaudemet, Eugene. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. México: Edit. Porrúa, Traducción y Notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo. 1974.

Garza de la, Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. Sexta Edición, Edit. Porrúa, México, 1975.

Giannini, A. D. INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. Madrid: Edit. de Derecho Financiero, 1957,

Jarach, Dino. EL HECHO IMPONIBLE. Caracas: 1975

Lozano Fuentes, José Manuel. TRATADO DE HISTORIA UNIVERSAL. México: Compañía Editorial Continental, S. A., 1972,

Otero y Valentin, Julio. SISTEMA DE LA FUNCION NOTARIAL. Madrid : Edit. Barcelona, 1937,

Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México: Edit. Porrúa, Séptima Edición, 1973,

Pijoan y Soteras, José. HISTORIA DE LA CIVILIZACION DEL ANTIGUO EGIPTO. Madrid: Edit. Barcelona, 1963,

Pina Vara de, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. México: Edit. Porrúa, Vol. III, 1966.

Pugliese, Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO. México: Edit. Fondo de Cultura Económica, Traducido por José Silva, 1975,

Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México: Edit. Porrúa, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, 1978,

Sáinz de Bujanda, Fernando. NOTAS DE DERECHO FINANCIERO. Madrid: Tomo I, Introducción y Parte General, Vol. 2o., Secciones 15 a 35, 1976,

Sancho Tello, Angel. TRATADO DE DERECHO NOTARIAL. Madrid: Edit. Reus, 1900,

Van Duyn Spencer, John. LA HISTORIA DEL MUNDO. Barcelona: Edit. Internacional, 1948,

Vázquez Pérez, Francisco. ANTECEDENTES, EVOLUCION HISTORICA Y TENDENCIAS DEL NOTARIADO. México: Edit. Siglo XXI, 1962,

Velazco de, Alberto. DERECHO NOTARIAL. Madrid: Edit. Barcelona, 1941,

Vila, Pierre. HISTORIA DE ESPAÑA. Barcelona: Edit. Grijalbo, 1963,

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- D.O.
1-Oct-32

Código Fiscal de la Federación de 1938.- D.O. 30-Dic-38

Código Fiscal de la Federación de 1967.- D.O. 29-Dic-66

Código Fiscal de la Federación de 1982.- D.O. 31-Dic-81

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.- D.O.
31-Dic-41

Ley del Impuesto al Valor Agregado.- D.O. 30-Dic-78

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.- D.O. 27-Dic-79

Ley del Impuesto sobre la Renta.- D.O. 31-Dic-81